

VALIDEZ DE LAS REUNIONES DE DIRECTORIO EFECTUADAS POR CONFERENCIA TELEFÓNICA CON DIRECTORES INTERVINIENTES A DISTANCIA

A. Daniel Vergara del Carril

Ponencia

Son válidas las reuniones de directorio celebradas por conferencia telefónica en las que uno o más miembros del directorio participen desde otros lugares del país o del exterior, emitiendo su voto en los temas sometidos a deliberación.

Dicho mecanismo de reunión y adopción de decisiones puede ser reglamentado en el estatuto, habida cuenta de la libertad otorgada por el artículo 260 de la ley 19.550 (LS) y no puede ser objetado por los organismos de control, toda vez que la ley no ha impuesto formalidades específicas para las reuniones de directorio que contraríen esa forma de deliberar y adoptar decisiones.

La firma del acta por el director presente a distancia puede cumplimentarse mediante el envío a la sociedad de un facsímil firmado sobre el texto del acta a ser transcripta en el libro de actas de directorio, confirmada por carta simple autógrafa, o bien con una autorización extendida a otro director en los términos del artículo 266 LS.

Fundamentos

La ley de sociedades (LS) dedica sólo dos artículos al funcionamiento de las reuniones de directorio (266 y 267 LS) que no es mucho si se tiene en cuenta que la gran mayoría de las decisiones societarias pasan por el órgano de administración.

La tónica legal es razonable, ya que el art. 260 LS da amplia libertad de acción para que el estatuto reglamente la constitución y el funcionamiento del directorio, libertad de acción que con poca frecuencia es aprovechada en la práctica, como se advierte con la lectura de la mayoría de los estatutos sociales.

Los imperativos legales son contados. Reuniones trimestrales mínimas; quórum no inferior a la mayoría de sus integrantes; indelegabilidad del cargo aunque con posibilidad de apoderar a otro director, siempre que los presentes reúnan el quórum requerido; interdicción de votar por correspondencia y un mecanismo de convocatoria no muy claro, donde sólo se exige la mención de los temas a ser tratados, sin **indicación** de formas o plazos mínimos de anticipación.

La globalización de la economía y los negocios, la formación de mercados comunes integrados y el enorme desarrollo de las comunicaciones y los sistemas informáticos, unido a las fuertes desregulaciones operadas en el proceso económico y la liberalización de las inversiones extranjeras, han intensificado en nuestro país los joint ventures corporativos y las inversiones directas de capitales originados en el exterior.

En muchos casos esos inversores no están afincados en el país y, por lo tanto, no disponen de personas de su confianza o con la necesaria experiencia o conocimiento de la sociedad participante como para que los represente en el directorio,

por lo que designan no residentes -generalmente ejecutivos de sus casas matrices- encuadrándose en la limitación establecida por el art. 256 LS.

La razón por la cual el art. 256 LS exigió que la mayoría de los directores debe tener domicilio en el país fue la de facilitar un seguimiento cercano de la actividad societaria. Claro está que el legislador de 1972 no pudo tener en cuenta el notable desarrollo tecnológico en materia de comunicaciones, computación, facsímiles y otros medios electrónicos.

De todos modos, aún manteniendo la restricción, que sigue resultando prudente y de ninguna manera se la puede considerar aislada en el concierto mundial, el aludido progreso tecnológico y la libertad de reglamentación privada que concede el art. 260 LS, nos permite proponer la legítima posibilidad de celebrar reuniones de directorio con la participación del director no residente y también con la de directores residentes que estuvieran fuera del lugar de celebración de la reunión por cualquier motivo, mediante el mecanismo de conferencia telefónica interconectada.

Actualmente los servicios y aparatos telefónicos permiten perfectamente bien conectar mediante micrófono abierto a varias personas ubicadas en diversas ciudades del mundo, las que pueden deliberar y adoptar decisiones simultáneamente por ese medio. El hecho de que la LS no haya establecido ningún mecanismo de publicidad o de fehaciencia para la reunión de directorio y la libertad de organización del funcionamiento del órgano que otorga el art. 260 LS, funda sólidamente esta opinión.

Este sistema es más apropiado para el debido tratamiento de los temas societarios que el de autorización de un ausente a otro director que prevé el art. 266 LS, porque permite la participación y votación a tiempo real en la deliberación de los directores involucrados.

Quedaría a dilucidar el tema de la firma del acta por los participantes en la reunión (art. 73 LS). Aquí caben dos posibilidades. Una es que el director presente a distancia estampe su firma en una copia del acta que se transcribirá al libro respectivo, mediante la firma de un ejemplar enviado a la sociedad por fax.

La otra es que, al solo efecto de la firma del acta, el director presente a distancia otorgue una autorización a otro director presente in situ para que lo represente en la firma del acta, en los términos del art. 266 LS. Dado que dicha norma no requiere ningún requisito formal para la autorización, debe considerarse que basta el envío de la autorización por fax, confirmado por carta autógrafa simple.

El mecanismo propuesto o algún otro equivalente, puede reglamentarse en el estatuto, conforme al art. 260 LS y esa reglamentación no debería ser observada por los organismos de control de las sociedades anónimas.